

24.64



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ACATLAN”

LA PROBLEMÁTICA DE ORGANIZACIÓN COLECTIVA QUE AFECTA A LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO (LA SITUACION DE LAS COSTURERAS)

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER SU TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA EL ALUMNO ROBERTO DIAZ CASTRO

ASESOR: LIC. JUAN RAUL CHIN RODRIGUEZ

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1988



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

<u>CAPITULO PRIMERO.- INTRODUCCION</u>	1
<u>CAPITULO SEGUNDO.- EL SINDICALISMO EN MEXICO</u>	6
1.- ANTECEDENTES JURIDICOS	8
2.- EVOLUCION DE LA ORGANIZACION SINDICAL EN MEXICO	19
3.- LAS DIFERENTES FORMAS DE SINDICACION EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA	29
<u>CAPITULO TERCERO.- LA PROBLEMÁTICA DEL REGISTRO SIN DICAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA COS TURA</u>	34
1.- LA COMPETENCIA FEDERAL ESTABLECIDA EN LA FRAC-- CION XXXI DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION - POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	37
2.- LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 365 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	49
3.- EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO AL SINDICATO NACIO NAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA COSTU RA Y CONFECCION, VESTIDOS, SIMILARES Y CONEXOS 19 DE SEPTIEMBRE	56
4.- EL NO CUMPLIMIENTO A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 360 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN LA DENOMI NACION "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA"	71
<u>CAPITULO CUARTO.- LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO</u>	80
1.- LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	82
1.1.- EN LA DEMANDA GENERADA POR LOS TRABAJADORES	87
1.2.- EN LA FALTA DE PATRON DETERMINADO	94
1.3.- EN LOS SINDICATOS DENOMINADOS BLANCOS	99

2.- LA INSPECCION DE TRABAJO

105

CONCLUSIONES

110

BIBLIOGRAFIA

114

I N T R O D U C C I O N

El sindicalismo no tiene nacionalidad, es producto genuino de la revolución industrial, se hace presente en cualquier lugar que haya trabajadores, su nacimiento obedece al instinto humano y su desarrollo es producto de las relaciones obrero-patronales, es interesante por ello analizar el fenómeno sindical desde un aspecto jurídico, pero sin olvidar la realidad.

Por su origen, los sindicatos, que nacen junto al desarrollo del capitalismo, están determinados por la idea de unión. Por su evolución histórica los sindicatos, es evidente que acceden a la vida económica y social no por acto de voluntad compartida, sino de manera inconsciente, intentando presentar ante el patrón una voluntad colectiva, son el producto del hombre-masa que pierde su individualidad para integrar un ente colectivo social.

La libertad sindical es un derecho de la clase trabajadora que se ejerce necesariamente de manera colectiva, paralelamente a esta libertad sindical debe hablarse de la libertad de afiliación sindical que se convierte en el presupuesto individual para el ejercicio de derechos colectivos.

El régimen legal a que son sometidos los sindicatos: Organización, reconocimiento, vida y muerte, permiten afirmar que la relación automática entre el Estado y las Organizaciones Gremiales está subordinada a aspectos jurídicos y políticos, el pro-

blema principal de esta relación se encuentra en la evidente desvinculación entre la Constitución y las Leyes Laborales.

La realidad social discrepa esencialmente de los planteamientos legales, en México existe un sistema real de los sindicatos respecto de los patrones, que se funda principalmente en la deshonestidad de algunos de los dirigentes, compartida evidentemente por quienes, del otro lado de la relación, compran su lealtad, cuya finalidad esencial es que el líder controle a las masas en beneficio de la empresa, por ésto, desde hace algunos años se está gestando una importante reacción en contra de este fraude, - los trabajadores comienzan a tener conciencia de clase.

El fenómeno de la constitución de los sindicatos acepta aspectos de análisis diferentes que en esencia se pueden reducir a tres: Político, Social y Jurídico.

Desde el punto de vista político, la formación de los sindicatos, ha de considerar la actitud del Estado frente a la decisión de los trabajadores de unirse para la defensa de los intereses comunes, naturalmente que esa posición es distinta según el aspecto obrero o patronal, ya que sus intereses se contraponen. - El Estado constitucionalmente no puede impedir el nacimiento de los sindicatos, y no es preciso que otorgue su consentimiento previo para ello, sin embargo, por la vía del control del registro - de los mismos, el Estado suele hacer nugatoria esa libertad.

El aspecto social se encuadra fundamentalmente en el derecho que los trabajadores y los patrones tienen de unirse para su defensa, es un instrumento formal para mejorar las condiciones de trabajo o una forma de expresión de la fuerza social.

Desde el punto de vista jurídico, que es fundamental en este trabajo, la formación de los sindicatos implica la clasificación del acto que lo constituye y el exámen de sus elementos, por lo tanto, es importante analizar los elementos esenciales y de validez, que son el consentimiento, el objeto posible y la forma.

El consentimiento.- En este elemento no se establece regla alguna en la Ley para expresarlo en la formación de un sindicato, ella menciona exclusivamente que para el registro del Sindicato debe acompañarse copia del acta de la asamblea constitutiva.

La forma.- Es evidente que si resulta necesario levantar un acta que acredite la decisión de los trabajadores o de los patrones, en su caso, para constituir un sindicato, a la que hay que acompañar los Estatutos y la constancia de la mesa directiva, en todo caso parece fundado afirmar que la formación de un sindicato tiene el carácter formal.

El objeto posible.- En términos generales no existen -- conceptos discrepantes acerca del concepto mismo del sindicato, -- ya que el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo establece: -

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". (1)

El registro de los sindicatos en México, se limita a -- las posibilidades de la autoridad para negar el registro a los ca sos en que los sindicatos no tengan la finalidad señalada en el párrafo anterior, así como que no cuenten con un número mínimo de 20 agremiados en servicio activo, de tres patrones, o en último -- de los casos que no exhiban los documentos necesarios, tales como el acta de asamblea constitutiva y los estatutos que regirán la -- vida sindical. Si se cumplen estos requisitos la autoridad competente no podrá negar el registro.

La personalidad jurídica de los sindicatos nace por voluntad de los fundadores del sindicato, o por decisiones de la autoridad y a ella se subordina la capacidad de obrar, pero independientemente de ello hay exigencias de mejores condiciones de trabajo, lo que quiere decir que los fines fundamentales del sindicalismo se realizan de todas maneras.

(1) Ley Federal del Trabajo.- Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- 6ª Ed. México, 1984, pág. 187.

EL SINDICALISMO EN MEXICO

En toda organización sindical se puede decir que hay un fin común, el cual es la defensa de sus intereses, pero parte de la base de la unidad de los trabajadores. La unión de los trabajadores constituye el principio fundamental en que recae la vida sindical, pero no hay que olvidar que dentro de las organizaciones sindicales también se puede hablar de exclusividad, como lo pueden ser los sindicatos gremiales o de empresa.

En la vida sindical resulta evidente que la organización democrática constituye una nota permanente del sindicalismo, esto se interpretaría como que el gobierno sindical ha de ser un gobierno de las mayorías, pero la realidad de la vida sindical difiere de un sistema democrático.

Por otra parte, aunque no exista una real democracia, los líderes sindicales en la actualidad han elevado, sino en gran parte la vida de los trabajadores afiliados a sus sindicatos, al obtener mejores condiciones de trabajo, se ha reflejado una mejoría en el nivel del trabajador, claro está que en todo habrá excepciones, pero en términos generales la mejoría es evidente, ya no se habla de una pelea por la subsistencia, sino, en general, por mejores prestaciones.

En nuestro país la reivindicación económica es importante, pero en la actualidad se pueden apreciar grupos de trabajadores sindicalizados cuyo nivel de vida es superior al de la clase media.

ANTECEDENTES JURIDICOS

La asociación profesional de trabajadores ha pasado por diversas etapas; en sus inicios, constituía un fenómeno de hecho que se presentaba esporádicamente, sin protección legal alguna y al amparo de la tolerancia de las autoridades, y no fué hasta la Constitución de 1857 que se empieza a legislar sobre la asociación profesional, siendo aquí el punto de partida, desde el marco jurídico, en que se empieza a legislar sobre las asociaciones profesionales.

La Constitución de 1857 y la reforma al Código Penal de 1871 en su artículo 925, empezaron a crear las primeras figuras jurídicas sobre las asociaciones de trabajadores, con carácter regulador de mutualidades y cooperativas; asociaciones que no presentaron instrumentos de lucha obrera, sino formas de organización de previsión social.

El inicio de la organización política sindical en México puede considerarse que fué el Gran Círculo de Obreros, fundado en el año de 1872, amparado bajo el ejercicio de libertades de la Constitución de 1857 y la atipicidad del Código Penal de 1871, da do que estos ordenamientos no impedían la asociación profesional, condicionándola a que no prohicieran el motín o emplearan la violencia física o moral.

La "Ley José Vicente Villada, del 30 de abril de 1904, publicada por la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 21 -

de mayo del propio año y la Ley sobre accidentes de trabajo para el estado de Nuevo León de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906, inician las bases sobre seguridad social en nuestro país.

Estas dos leyes que denotan un adelanto al citar la Teoría del Riesgo Profesional, las cuales son tomadas por los trabajadores como bases de organización ya que uno de los fines de toda asociación profesional es la seguridad social, siendo los antecedentes de la fracción XIV del artículo 123 Constitucional apartado A". (2)

En los años de 1910 y anteriores a 1917 se expidieron planes, leyes, decretos y proyectos, pero hay que destacar de estos los que establecen principios en materia laboral.

Planes:

Plan Político Social del 18 de marzo de 1911 en el que se consignaba, aumento de ingresos, jornada de trabajo e igualdad de nacionales y extranjeros; suscrito por diversos Estados.

(2) Sánchez Alvarado, Alfredo.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.-Tomo Primero, Vol. I, Editada por "Oficina de Asesores del Trabajo".- México 1967, págs. 75,76 y 77

Plan Orozquista o Pacto de la Empacadora del 25 de mayo de 1912, donde se establece el pago en efectivo, supresión de -- tiendas de raya, jornada de trabajo para mayores y menores de e-- dad, aumento de salario y habitación higiénica para los trabajado res.

Adiciones al Plan de Guadalupe formuladas en Veracruz - el 12 de diciembre de 1914, donde el jefe de la Revolución y en-- cargado del Poder Ejecutivo se le faculta para legislar y mejorar las condiciones de la clase trabajadora.

Leyes:

Ley de Manuel M. Dieguez del 2 de septiembre de 1914; - Ley de Manuel Aguirre Berlanga del 7 de octubre de 1914 del Esta-- do de Jalisco; Ley de Trabajo de Cándido Aguilar del 14 de octu-- bre de 1914; Ley de Trabajo de Yucatán del 11 de diciembre de 1915, todas estas leyes establecieron como principios fundamentales el descanso semanal, descanso obligatorio, vacaciones, jornada de -- trabajo, trabajo de memres, salario mínimo, la previsión de acci-- dentes de trabajo, la huelga, etc.

Una de las leyes que se expidieron y es base de este -- trabajo, fué la Ley de Agustín Millán, Gobernador Provisional de Veracruz, del 6 de octubre de 1915, donde señala la preocupación de reconocer a la Asociación Profesional como arma de lucha --

de los trabajadores, reconociéndoles no solo personalidad, sino - que se les facultó para fijar condiciones de trabajo; teniendo además la obligación de obtener un registro de las juntas de Administración Civil, estableciéndose una serie de sanciones para el patrón que se negase a tratar con un Sindicato.

Decretos:

Decreto que era el descanso semanal obligatorio y la du ración de la jornada del 8 de agosto de 1914, Decreto sobre aboli ción de las deudas de los peones del 3 de septiembre de 1914, Decreto sobre salario mínimo del 15 de septiembre de 1915, entre otros. Estos Decretos al igual que las leyes mencionadas con anterioridad vislumbraban aspectos de seguridad social.

Proyectos:

Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo, formulado -- por el Departamento de Trabajo el 12 de abril de 1915, este proyecto contenía una explicación sobre lo que debía entenderse por contrato individual y colectivo de trabajo, jornada máxima, des-- cansos semanales y obligatorios, salario mínimo, medidas protecto ras del salario, prohibición de tiendas de raya, créditos prefe-- rentes de los obreros, autorización de los padres para el trabajo de menores y jornada de los mismos. En cuanto a derecho colectivo de trabajo: la Asociación Profesional, Huelga y contratación co--

lectiva; así como también que el contrato de trabajo quedaba desligado del Derecho Civil. (3)

Todos estos aspectos regulados desde 1906 hasta 1916,-- nos dan un panorama jurídico y de seguridad social en materia de Derecho del Trabajo y fueron base fundamental para la elaboración del Título Sexto de la Constitución de 1917.

Fueron los debates en torno al artículo 5º y 9º de la Constitución de 1917, los que llevaron a la convicción de crear un capítulo dedicado a las relaciones obrero-patronales, ya que había oposiciones entre los constituyentes y se manifestaban en lo referente al artículo 5º, en el sentido de que no debería ser un solo artículo, sino todo un capítulo de la carta magna el que reglamentase la situación obrera. Al discutirse el artículo 9º sobre libertad de reunión, se dice que ésta existe, incluso para los obreros y aún para la huelga, o sea, que se estaba garantizando el derecho que tienen los obreros para asociarse con el objeto lícito, pero consideraron los constituyentes que no eran los artículos idóneos para consagrar los derechos de los trabajadores, por lo que no renunciaban a ponerlo dentro de la Constitución, ya que muchos se pronunciaban a dejarlo a las leyes reglamentarias -- la regulación de las relaciones obrero-patronales.

(3) CFR. Sánchez Alvarado, Alfredo.- Ob. cit. Págs. 85 a 86.

En la sesión del 23 de enero de 1917 se presentó un proyecto de dictámen, con el que prácticamente las líneas del artículo 123 quedaron trazadas, planteándose ante los congresistas el Título VI del Proyecto de Constitución, del Trabajo y de la Previsión Social. Tras breve consideración, afirman que solucionar los problemas relacionados con el contrato de trabajo ha sido una de las aspiraciones legítimas de la Revolución, por lo que se debe dar satisfacción a las necesidades de la clase trabajadora. Con ello quedó terminado uno de los debates más largos y fructíferos que tuvo el congreso de Querétaro y quedó establecido por vez primera en la Constitución Política de un país, preceptos que garantizaban derechos al proletariado trabajador. (4)

Con la aprobación del artículo 123 Constitucional, se establecieron las bases para las asociaciones profesionales al establecer la fracción XVI del apartado A lo siguiente:

"Fracción XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho -- para coaligarse en defensa de sus -- respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." (5)

(4) CFR. Moreno Daniel.- Derecho Constitucional Mexicano.- Edit. Pax-México.- 4ª Ed. México 1978. págs. 247 a 252.

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Edit. Porrúa, S.A. 60ª Ed. México 1977 Pág. 90

En materia de trabajo se siguió legislando en cada Estado, y no fué hasta el 18 de agosto de 1931, cuando fué promulgada la Ley Federal del Trabajo y dedicó el Título IV con el rubro de los "Sindicatos" a las asociaciones profesionales, es aquí una vez federalizada la Ley de Trabajo, donde se establecen los requisitos para el funcionamiento y registro de un sindicato, y es la base que hasta nuestros días prevalece y solo han cambiado los numerales y el Título.

Una de las Reformas importantes a la Ley Federal del Trabajo fué la del 31 de diciembre de 1956, en donde se adicionó la fracción V del artículo 233 en la Ley de 1931, ésta reforma nos habla de los Sindicatos Nacionales de Industria y fué con la idea de fusionar en unos cuantos sindicatos nacionales, a la multitud de pequeños organismos de tal modo que las asociaciones pertenecientes a una industria determinada, se vean protegidas por estas enormes entidades.

Como comenta el Maestro Néstor de Buen Lozano, "independientemente de los valores reales de la Ley de 1931, particularmente en relación a las condiciones mínimas que concedió a los trabajadores, su verdadera trascendencia, debe de encontrarse en tres instituciones: el Sindicato, la Contratación Coletiva y el Derecho de Huelga, que, de la manera como fueron reglamentados y no obstante los vicios de su aplicación práctica, han constituido

el instrumento adecuado para la mejoría constante de una parte de la clase trabajadora. (6)

En la Ley Federal del Trabajo del 1º de mayo de 1970, se estableció el Título Séptimo denominado Relaciones Colectivas de Trabajo y se estableció en el Capítulo II Sindicatos, Federaciones y Confederaciones.

"Uno de los aspectos importantes de la Ley de 1970 fué remitir el proyecto a los sectores patronales y obreros, los primeros pidieron que solo se hicieran reformas procesales, en tanto el sector obrero entre otras fué la libertad Sindical, contratación colectiva y el ejercicio del derecho de huelga". (7)

En el punto XXXII de la exposición de motivos del 23 de diciembre de 1969 de la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el 1º de mayo de 1970, el proyecto respeta íntegramente los principios consignados en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo de 1931; los trabajadores y patronos tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa; los sindicatos, a su vez tienen el derecho de redactar sus propios estatutos y reglamentos, de elegir libremente a sus representantes,

(6) De Buen Lozano Néstor.- Derecho del Trabajo.- Tomo I Edit. Porrúa, S.A. 5ª Ed. México 1984. pág. 340

(7) De Buen Lozano Néstor.- Ob. Cit. pág. 359

de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción. Después de que los artículos 360 a 364 fijan los requisitos para la formación de los sindicatos y de que el -- 365 dispone que los sindicatos deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el 366, a fin de garantizar mejor el derecho y la libertad sindical, determina los casos únicos en los que puede negarse el registro de un sindicato, y agrega, en su párrafo final, que si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro no dicta resolución dentro de un término de 60 días, el registro se tendrá por hecho para todos los efectos legales, en aplicación del mismo principio de libertad sindical, el proyecto acepta la sindicación plural, que significa que en cada empresa o rama industrial o gremio, pueden formarse varios sindicatos.

El artículo 371, señala los elementos que deben contener los estatutos de los sindicatos: En la fracción VII se reglamentaron los motivos y procedimientos de expulsión y la imposición de correcciones disciplinarias, con el doble propósito de garantizar a los trabajadores contra cualquier abuso que se intentará cometer, pero al mismo tiempo, dejando en libertad a la asamblea sindical, para qué, sin intervención de ninguna autoridad, decrete la expulsión o imponga correcciones de conformidad con los estatutos.

Con base a la Ley Federal del Trabajo de 1970, los artículos nuevos en comparación con la Ley de 1931, son el 354 que -

habla acerca de las coaliciones; el 359 que estipula la libertad de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes y formular su programa de acción; y por última, el 370 que nos dice que los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía administrativa.

**EVOLUCION DE LA ORGANIZACION
SINDICAL EN MEXICO**

Es de suma importancia hacer notar que en la época del colonialismo era materialmente imposible llegar a formar parte de una agrupación de trabajadores, ya que esta situación era contraria a la Ley y por lo tanto se le consideraba como un delito, pero esta misma situación impulsó a los trabajadores a agruparse en defensa de sus intereses, y al transcurso del tiempo, aunque no contaran con una protección legal, estas agrupaciones tenían la tolerancia de las autoridades y no fué hasta la Constitución Política de 1857, en su artículo 9º que permitía la libertad de asociarse o reunirse pacíficamente, precepto que a la letra dice:

"A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar". (8)

La importancia de este artículo 9º, trajo como consecuencia que no fuera copiado el artículo 415 del Código Penal Francés, porque era materialmente imposible, ya que el mismo establecía:

(8) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.-Tomo II.- Edit. Porrúa, S.A., 2ª Ed. México 1979, pág. 1393.

"Toda coalición de trabajadores para suspender conjuntamente el trabajo en un taller, impedir el ingreso o la permanencia en él antes o después de una hora determinada, y en general para suspender, impedir o encarecer el trabajo, si ha habido una tentativa o principio de ejecución, se castigará con prisión de uno a tres meses. Los jefes o promotores serán castigados con prisión de dos a cinco años". (9)

La prohibición era absoluta, en cambio el artículo 414 del citado Código Penal, disponía que la coalición de patrones para procurar una reducción injusta y abusiva a los salarios, seguida de una tentativa o principio de ejecución, se castigaría con prisión de diez días a un mes y una multa de doscientos francos.

Esto demuestra que el Código Penal Francés, era un derecho de la clase empresarial y que no regía en el régimen individualista y liberal de la Burguesía el principio de igualdad. (10)

El problema que se presentaba para nuestros legisladores de aquella época era sumamente difícil ya que una de las ba

(9) De La Cueva Mario.- El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. - Tomo II.- Edit. Porrúa, S.A., 3ª Ed. México 1984, pág. 202

(10) CFR. De La Cueva Mario.- Ob. Cit. págs. 202 y 203.

ses de nuestro sistema Legislativo era el Derecho Francés, por lo que el Código Penal de 1871 en su artículo 925 estableció lo siguiente:

"Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto o multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo". (11)

Con este artículo la coalición y la huelga no constituan en si mismos un delito y la asociación sindical no era tipificada como delito, ni estaba sometido a vigilancia alguna, ya -- que para que la coalición y al huelga se determinarán como actos delictivos, se tenían que dar ciertos factores, tales como: Se -- formará un tumulto o motín o se empleará la violencia física o moral.

Como lo comenta el maestro Alberto Trueba Urbina, se es

(11) De La Cueva Mario.- Ob Cit. pág. 208.

tablecía por primera vez en México, la libertad de asociarse o --
ruenirse para fines lícitos en forma genérica para todos los ciu-
dadanos, pero no son con el carácter de asociación profesional y
por lo tanto no se consignaba la auténtica libertad sindical.

Así mismo, Trueba Urbina insistía en que por esta razón
los obreros recurrieron al mutualismo como una vía solidaria y le
gal, así como una forma de asociación con fines benéficos que les
sirvió para posteriormente, participar en la lucha por el coopera-
tismo.

El mutualismo no constituía un instrumento de lucha de
clase, si bien fué el primer intento de organización obrera, el -
cooperativismo, fué determinante como una forma de demostrar el -
potencial de organización de los obreros para liberarlos de la ex
plotación del trabajo, sin embargo, esto era más bien protección
contra los altos precios de los artículos de consumo y no una for
ma política de lucha. (12)

Después de estas formas de asociación, surge la que se
considera la primera asociación sindical denominada el Gran Círculo
de Obreros, fundada el 16 de septiembre de 1872.

"Esta asociación, punto de partida del sindicalismo me-

(12) CFR. Trueba Urbina Alberto.- Ob. Cit. pág. 1394.

icano, tuvo por objeto vigilar los intereses del trabajo y luchar por crear una estructura político-sindical, que agrupara a la mayoría de la clase obrera y proletariada. El reglamento de esta organización puede considerarse como la primera norma de derecho proletario del trabajo, estableciendo en su artículo primero (compuesto de siete cláusulas) lo siguiente:

- I. Mejorar por todos los medios legales la situación de la clase obrera, ya en su condición social, ya en la moral y económica.
- II. Proteger a la misma clase, contra los abusos de los capitalistas y maestros de talleres.
- III. Relacionar entre sí a toda la gran familia obrera de México.
- IV. Aliviar en sus necesidades a los obreros.
- V. Propagar entre la clase obrera la instrucción correspondiente en sus derechos y obligaciones sociales y en lo relativo a las artes y oficios.

VI. Proteger a la industria y el progreso de --
las artes.

VII. Establecer todos los círculos necesarios en
la República, a fin de que estén en contac-
to los obreros de los estados y los de la -
capital". (13)

El maestro Trueba Urbina nos indicó en sus análisis his-
tóricos, que después de esta primera organización sindical, hubo -
en México, diferentes organizaciones obreras, y entre las más im-
portantes destacan la Unión Liberal Humanidad, en Cananea, creada
con fines de resistencia frente al porfiriato y el Gran Círculo -
de Obreros Libres, en Orizaba, también propagaba los principios -
de resistencia, como la huelga de Río Blanco, donde se desató una
lucha sorda contra el porfiriato, culminada con la revolución que
estalló el 20 de noviembre de 1910, siendo el punto de partida de
una nueva era en el movimiento obrero de nuestro país. A partir -
de entonces se da la creación de importantes organismos obreros,-
los cuales iniciaron en nuestro país, la verdadera lucha de cla-
ses.

(13) Trueba Urbina Alberto.- Ob. Cit. pág. 1395

Una vez fallecido Francisco I. Madero, la Casa del Obrero Mundial creada en 1912, tomó mayor fuerza en su lucha en contra de Victoriano Huerta al afiliar a más trabajadores y defenderse con esto de las persecuciones oficiales, ya que ésta tenía gentes de gran preparación, pues habían formado nuevas y grandes agrupaciones, en especial en el norte del país.

La revolución vuelve a surgir encabezada por Carranza, y éste y la Casa del Obrero Mundial, celebran un pacto el 17 de febrero de 1915, por virtud del cual el gobierno constitucionalista reitera su resolución consignada en el decreto del 12 de diciembre de 1914, en la cual establece que dictará leyes apropiadas para mejorar las condiciones de los trabajadores durante la lucha, y la Casa del Obrero Mundial se obliga a proporcionar elementos para la formación de batallones rojos de trabajadores. (14)

El movimiento obrero encontró en la Casa del Obrero Mundial un gran centro de difusión de la Teoría obrera y de la lucha sindical, ya que aquí se formaron comités de propaganda para orientar y organizar a los mismos.

"En diciembre de 1916 una comisión presidida por Pastor Rouaix, en la que actuó como uno de los factores principales el

(14) Trueba Urbina Alberto.- Ob. Cit. pág. 1397.

Diputado Nacías, quien elaboró el proyecto de declaración de los derechos sociales del trabajo; y como parte importante de dicha comisión en uno de los considerandos de lo mismo en relación con las instituciones del derecho colectivo del trabajo se dijo:

La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión, que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios más eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores, cuando los patrones no accedan a sus demandas, es cesar el trabajo colectivamente (HUELGA), y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia". (15)

Era de vital importancia destacar que era una propuesta de gran trascendencia que en el artículo 5º Constitucional se tratará de reglamentar los diversos aspectos, tales como jornada má-

(15) De La Cueva Mario.- Ob. Cit. pág. 210.

xima de trabajo, retribución equitativa, etc. Pero surgieron proposiciones a favor y en contra donde pugnaban que se tenían que establecer medios de defensa para los trabajadores, ya que con anterioridad el trabajador estaba sujeto a un contrato de arrendamiento, teniendo que aceptar las condiciones del patrón, no existiendo la libertad de dicho contrato, sino más bien era un contrato de ADHESION, explotándose con esto al trabajador.

En los debates de la Constitución el congresista Froylán C. Manjarrez describe la situación de la clase obrera, en el sentido de que no debe ser un solo artículo sino todo un capítulo de la Carta Magna el que reglamente la cuestión obrera, que no sean los que previenen los Jurisconsultos, sino que se den suficientes garantías a los trabajadores. (16)

Esta proposición modificó el proyecto inicial, ya que el capítulo que se proponía era del Trabajo y de la Previsión Social, puesto que una de las bases revolucionarias era precisamente la de satisfacer las necesidades de la clase trabajadora y una mayor protección a su integridad social.

(16) Moreno Daniel.- Derecho Constitucional Mexicano.- Edit. Pax-Néxico, S.A. 4ª Ed. México 1978.- págs. 250 y 251.

L A S D I F E R E N T E S F O R M A S D E
S I N D I C A C I O N E N N U E S T R A
L E G I S L A C I O N M E X I C A N A

En nuestro país, desde el nacimiento de las primeras centrales obreras, el sindicalismo ha sido parte fundamental para lograr mejores condiciones de trabajo hacia los obreros, ya que en los diversos contratos colectivos de trabajo revisados, por lo general, se preveen prestaciones superiores a las de la Ley Federal del Trabajo, aclarando que no todos los sindicatos, a través de sus líderes sindicales buscan u obtienen lo ya mencionado líneas arriba, sino por el contrario buscan el beneficio personal a través de los "contratos de protección".

Nuestra Ley Federal del Trabajo prevé diversas formas de sindicación establecidas en el artículo 360, las cuales son:

Fracción I. Gremiales.- Según la propia Ley nos define, son los sindicatos integrados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad.

Esta forma de sindicación que establece el citado numeral 360 en su fracción I ha sido muy criticada, porque se piensa que un gremio llega en determinado momento a dividir en vez de unir, toda vez que sus integrantes son clasificados y no se acepta a cualquier tipo de trabajador, sino solo a aquel que por su profesión tenga conocimientos iguales o afines a los del gremio, lo que provoca que dicho trabajador piensa solo en el mismo y sus colegas, no en los demás grupos de la clase trabajadora.

Fracción II. De Empresa.- Lo forman individuos de va-

rias profesiones o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa.

La estructura de este tipo de sindicatos lo es el trabajo en común, todo dentro de una misma negociación. A diferencia del anterior, el sindicato de empresa procura la unidad de los trabajadores, aunque los aisle en cada negociación.

Fracción III. Industriales.- Están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

Los sindicatos industriales, a diferencia de los ya mencionados, persiguen la unión de los trabajadores de varias empresas, pero condicionándola a que éstas sean de la misma rama industrial.

Fracción IV. Nacionales de industria.- Son los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas.

La idea de esta fracción es llegar a continuar en unos cuantos sindicatos nacionales, a la multitud de pequeños sindicatos, de tal modo que las asociaciones pertenecientes a una industria determinada, se vean protegidas por estas poderosas asocia-

ciones sindicales, ya que con las características que presentan - han rebasado a los sindicatos industriales.

Una característica de este tipo de sindicatos, es que en su extensión se comprenden dos o más Estados de la República y a pesar de que en muchas ocasiones pueden ser considerados como locales, ingresan en el marco de los organismos de jurisdicción federal, por la situación espacial de las empresas en que se forman.

Fracción V. De otros sindicatos.- Los formados por trabajadores de diversas profesiones y oficios solo podrán constituirse cuando en el momento de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión u oficio sea menor de veinte.

Como no es posible reducir el número legal para que se pudiera integrar válidamente los sindicatos, cuyos miembros trabajan en pequeñas industrias, la Ley estima necesaria la formación de este tipo de organismos para la defensa de sus intereses comunes.(17)

Estas son las formas que emanan de la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

(17) CFR. Ley Federal del Trabajo.- Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- 6ª Ed. México 1984, Pág. 188

Después de ver las diversas formas de sindicalización es importante hacer una clasificación frente al régimen, en el cual existen dos grandes segmentos:

- a) Oficiales, los que se localizan dentro del congreso del trabajo.
- b) Independientes, los que no se encuentran dentro de él.

Al hablar de régimen se hace referencia al sistema político que gobierna no sólo en puestos administrativos públicos, sino también a organismos, organizaciones, instituciones y sectores, - en consecuencia los sindicatos que dependen del Congreso del Trabajo reciben de éste orientación ideológica y política y apoyo económico que los obliga a guardar respeto y observar lealtad cuando se les solicita, sin importar que la base esté o no de acuerdo con las determinaciones emanadas de la cúpula sindical del Congreso, por eso nos referimos a ellos como sindicatos dependientes. (18)

(18) CFR. Anguiano Rodríguez Guillermo.- Las Relaciones Industriales ante la Insurgencia Sindical. - Edit. Trillas.- México 1985, - Págs. 67 y 68.

LA PROBLEMÁTICA DEL REGISTRO
SINDICAL DE LOS TRABAJADORES
DE LA INDUSTRIA DE LA COSTURA

En México, el proceso necesario para integrar jurídicamente una asociación profesional comprende tres fases: Se inicia con las gestiones preparatorias, continúa con el acto constitutivo y finaliza con el registro.

Las gestiones preparatorias se forman por un conjunto de actos preliminares, que son los presupuestos indispensables para la constitución de un sindicato, el organismo principal por la existencia de un interés que impulsa a la unión de las personas que participan de la misma categoría profesional.

Por otra parte, es necesario que el propósito de agruparse se manifieste y complemente con el indispensable acuerdo de voluntades, para el efecto de constituir la agrupación, consolidando así la situación dudosa que hasta entonces había prevalecido.

Pero tendría escaso valor la existencia de una simple asociación de trabajadores, puesto que sería un conjunto carente de facultades para ejercitar sus derechos como persona moral, por falta del reconocimiento jurídico, luego entonces, hay necesidad de que los interesados satisfagan plenamente los requisitos establecidos por la Ley Reglamentaria y se registren ante la autoridad correspondiente, para que gocen de personalidad legal.

Así los trabajadores, inyectados por el aliciente de la

fuerza del grupo, de la asociación profesional que les proporciona los medios para su emancipación, y sobre todo para el logro -- del máspreciado de sus deseos; hacer valer sus derechos frente -- al patrón, aparecen no ya como una débil presa, sino como un elemento que se desarrolla junto a éste o simultáneamente .y frente al poder económico-administrativo del primero se yergue el poder numérico y de coalición de los segundos, constituidos en Sindicato.

LA COMPETENCIA FEDERAL
ESTABLECIDA EN LA FRAC
CION XXXI DEL ARTICULO
123 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

Hablamos de competencia por parte de las autoridades Federales para el efecto del otorgamiento al registro al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Costura y Confección, Vestidos, Similares y Conexos 19 de Septiembre; uno de los principales problemas para los trabajadores de esta industria era determinar que autoridades podrían abocarse en forma más expedita a su problema; si la Junta Local de Conciliación y Arbitraje o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En este aspecto los trabajadores optaron por las situaciones de hecho, refiriéndose a éstas como la intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dependiente en forma administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; dándose cuenta que las autoridades Federales, ya sea por su ámbito de operación o por su dependencia directa del Ejecutivo Federal, solucionarían sus peticiones.

Optando por tanto por las autoridades Federales, ya que las autoridades Locales, por temor de verse involucradas en situaciones anómalas, podrían retardar los procedimientos para la obtención del registro a su sindicato y con esto volverían los trabajadores a situarse en el problema que vivían mucho antes del mismo.

Esta determinación de los trabajadores nos lleva a ana-

lizar la competencia establecida en la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

"En el Estado Moderno, ya por la amplitud del territorio, ya por el número y diversidad de las controversias, se impone la necesidad de instituir un gran número de jueces, y esto con el fin de obtener un regular y completo ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, por más que en abstracto esa función corresponde a todos los jueces consignados en conjunto, en concreto, y por necesidades prácticas, se fracciona y distribuye entre los diversos jueces que integran el poder judicial.

Surge así, la llamada competencia que Hugo Rocco la define diciendo que es aquella parte de la función jurisdiccional que corresponde en concreto a cada Juez". (19)

La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue básicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte.

(19) Bañuelos Sánchez Froylán.- Práctica Civil Forense. Tomo I.- Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. 7ª Ed. México 1984.- - pág. 515.

Se llama competencia, dice Carnelutti, a la extensión del poder que pertenece a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás; el concepto de competencia incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que por tanto se distribuye entre ellos.

Mancera dice que la competencia es la facultad de conocer de determinados negocios. Chiovenda la define como el conjunto de las causas en que con arreglo a la Ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que les esté atribuida.

La competencia puede ser externa o interna. La primera es aquélla que corresponde a órganos judiciales que pertenecen a diversas jurisdicciones; la interna es la que se distribuye entre órganos jurisdiccionales que pertenecen a la misma jurisdicción.(20)

La competencia ha sido definida como "La aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto.

(20) CFR. Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil
Edit. Porrúa, S.A. 3ª Ed. México 1963.-págs. 149 a 151.

La competencia es la medida del poder o la facultad -- otorgada a un órgano jurisdiccional para entender determinado asunto". (21)

La competencia no puede existir sin la jurisdicción, pero puede existir un tribunal con jurisdicción y carecer de competencia, por lo que debemos así mismo definir la jurisdicción.

"Jurisdicción.- Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o aclarar el derecho. Desde un punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales, en los asuntos que llegan a su conocimiento". (22)

La palabra jurisdicción en el derecho romano, significa al mismo tiempo, la suma de facultades que ahora se atribuyen al poder legislativo y los que tienen los tribunales. Bonjean dice:- La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a ésta expresión un sentido muy amplio, que comprende el poder legislativo lo mismo que el poder judicial, en efecto, decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola.

(21) Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil.-Edit. Porrúa, S.A. 2ª Ed. México 1950 p.68

(22) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. -- Edit. Porrúa,S.A. 3ª Ed. México 1963 pág. 149

La jurisdicción es, agrega Bonjean, en el sentido más amplio del poder de los magistrados relativamente a las contiendas o relaciones jurídicas entre particulares, sea que éste poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los derechos a que son sometidos, las reglas anteriormente establecidas.

Escruche, define la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las Leyes y especialmente, potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia.

Caravantes abunda en las ideas de Escruche: La palabra jurisdicción se forma de Jus y Dicere, aplicar o declarar un derecho. Es pues, la jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos o de sentenciarlos con arreglo a las Leyes. La jurisdicción se dice pública, ya por razón del fin porque se dirige a la conservación del orden y de la entidad pública.

Monresa y Navarro: La jurisdicción es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia.

Hugo Rocco: La función jurisdiccional es la actividad -conque el Estado, interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho,

que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

Carnelutti, en sus doctrinas sobre jurisdicción se basa en el significado etimológico de la palabra y sostiene:

- a) Que en los procesos ejecutivos, no actúa la jurisdicción;
- b) Que hay jurisdicción sin proceso y proceso sin jurisdicción;
- c) Que el poder Legislativo ejerce jurisdicción;
- d) Que también la ejercen los contratantes cuando celebran un -- contrato.
- e) Que la jurisdicción corresponde no sólo al juez, sino a toda - persona cuya declaración posee el carácter de fuente de derecho.
- f) Que en los procesos cautelares a los que dan nacimiento las - acciones, también cautelares, no se ejerce la jurisdicción. (23)

"La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado, encaminado a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

En el Estado Moderno, la jurisdicción corresponde a órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de - las normas constitucionales precisas que establecen la base fundamental

(23) CFR. Pallares Eduardo.- Ob. Cit. págs. 468 y 469.

mental de la Administración de la justicia en cada país". (24)

La competencia federal por razón de la materia, es de excepción y se encuentra determinada en los términos de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 Constitucional y en el 527 - de la Ley Reglamentaria. Las materias que no se encuentren reguladas en dichas disposiciones, se entienden reservadas a los Estados para conocer y resolver sobre los conflictos que se susciten sobre las mismas.

Es conveniente dejar asentado, que en nuestro país se le asignan dos jurisdicciones diversas a todos los sindicatos, tomando en consideración la importancia de las materias o industrias - en que se desenvuelven, esto determina, igualmente la diferencia de las autoridades que intervienen en su registro; La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en lo que concierne a los casos - de competencia federal, y en todos aquéllos que no le sean reservados con exclusividad, se abocará a su conocimiento la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Como es sabido, el artículo 123 Constitucional constaba originalmente de 30 fracciones, pero el 5 de noviembre de 1942, -- fué adicionado con al fracción XXXI que se consideró necesaria para fijar la competencia de los Tribunales Locales y Federales en

(24) Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael.- Ob. Cit. Pág. 49.

materia laboral.

Con fundamento en la referida fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, actualmente corresponde la aplicación de las Leyes de Trabajo a las autoridades del Estado, en sus respectivas jurisdicciones, pero son de la competencia exclusiva de las autoridades federales, los asuntos relativos a las siguientes industrias, empresas, conflictos, contratos y obligaciones:

I N D U S T R I A S

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, - así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;

- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de tripay o aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

E M P R E S A S

- 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- 2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
- 3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

CONFLICTOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES

- a) Conflictos que afectan a dos o más entidades federativas.
- b) Contratos colectivos de trabajo que hayan sido declarados obligatorios.
- c) Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de la Ley; y
- d) Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y ---- adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo. (25)

Ahora bien, es importante analizar el carácter excepcional de la competencia federal.- La jurisdicción federal en materia de trabajo es de excepción, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, y debe quedar plenamente demostrado en autos, pues de no ser -- así, debe dedicarse la competencia a las autoridades de los Estados, de acuerdo con sus regpectivas jurisdicciones.

JURISPRUDENCIA.- Apéndice 1975, quinta parte,
cuarta sala. tésis 29 p.29.

(25) CFR. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Edit. Porrúa, S.A. 60ª Ed. México 1977 . págs. 96 y 97

De acuerdo a ésta jurisprudencia las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no cumplieron con uno de los requisitos a que se hace mención tal y como lo dice "debe quedar plenamente demostrado en autos" su competencia y como es sabido la solicitud de registro de este sindicato fué presentada el domingo 20 de octubre de 1985 y en ese mismo día les fué otorgado su registro como Sindicato Nacional de Industria, manifestando en su escrito de solicitud de registro, que contaban entre -- otros, con los servicios en empresas ubicadas en la Ciudad de Irapuato, Gto., sin que la Dirección General de Registro de Asociaciones, a través de la Dirección General de Inspección Federal de Trabajo, diera fé de lo manifestado por los solicitantes.

LOS REQUISITOS DE FONDO
Y FORMA ESTABLECIDOS EN
EL ARTICULO 365 DE LA --
LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La constitución de los sindicatos, exige que se den los elementos esenciales y que se reúnan los requisitos de validez, -- siendo con la conjunción de estos elementos esenciales y de los - requisitos de validez, la creación de la nueva persona moral.

La situación de las costureras durante el desastre fué el de organizarse, pero sabemos que las organizaciones sindicales no se dan nada más porque sí, por lo que originalmente estos trabajadores, antes de pretender crear una organización sindical para defender sus intereses, recurrieron a la coalición, siendo este acuerdo temporal de trabajadores para tratar de defender sus - derechos, pero la coalición por ser temporal no beneficiaría a muchos de éstos, ya que no se tiene una estructura de organización y funcionamiento y tampoco se cuenta con personalidad jurídica -- propia, pero sí es el punto de partida para toda asociación sindical por que los fines difieren, ya que la coalición busca fines - inmediatos y al lograr éstos, se desintegra y la agrupación busca - fines mediatos, y de tracto sucesivo y su vida depende del tiempo que se haya fijado en sus estatutos.

"Los requisitos de fondo y forma establecidos en el - - artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo; en los primeros se incluyen los requisitos que se refieren a la constitución misma del grupo, a las calidades de las personas que pueden participar en - la organización de un sindicato, y a las finalidades del mismo. - Del segundo grupo, los requisitos formales son los reclamados por

la Ley, para otorgar vida jurídica a los sindicatos". (26)

Se pueden considerar como requisitos de fondo los elementos que son: consentimiento (Trabajador) y objeto (Artículo -- 365 de la Ley Federal del Trabajo).

CONSENTIMIENTO.- De acuerdo a la definición Civil que nos da el Lic. Rafael Rojina Villegas, "El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades, que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones, en sentido amplio, el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones o derechos". (27)

Por lo que se refiere al consentimiento, la Ley Federal del Trabajo, no establece que se exprese en forma alguna ni ante determinada autoridad y presupone que éste se otorga en la asamblea constitutiva del sindicato.

OBJETO.- Este requisito, está planteado tanto en la Constitución en la fracción XVI del artículo 123 apartado A, así como También en el artículo 356 de la Ley Reglamentaria, es en sí el -

(26) Ramos Eusebio.- Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera.- Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. 2ª Ed. México 1978.- pág. 45.

(27) Rojina Villegas Rafael.- Teoría General de las Obligaciones. Tomo III.- Edit. Porrúa, S.A. 8ª Ed. México 1978.- pág. 54.

objeto de un sindicato, el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

Desde el punto de vista de nuestro Derecho Civil vigente el artículo 1824 nos dice: "Son objetos de los contratos: I) - La cosa que el obligado debe dar, II) El hecho que el obligado debe hacer o no hacer. Desde el punto de vista doctrinario, se distingue el objeto directo que es crear o transmitir obligaciones - en los contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho, asimismo, son el objeto de la obligación que engendra el contrato". (28)

Un requisito más de fondo, es el número determinado de veinte trabajadores en servicio activo, que establece el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, éste irfa en contra de la fracción XVI del artículo 123 Constitucional apartado A, ya que el mismo establece que tanto trabajadores como patrones pueden coaligarse en defensa de sus intereses, sin establecer mínimo alguno.

Al respecto, el maestro Mario de la Cueva nos hace una observación al comentar que " una asociación puede formarse por dos personas, pero corre el peligro de paralizarse en el momento en que los socios no lleguen a un acuerdo o se vean obligados a -

(28) Rojina Villegas Rafael.- Ob. Cit. pág. 63

someter la controversia a un tercero, o a la autoridad pública, -- por lo que el número natural es de tres personas; además de ser - arbitrario, es una limitación que contradice la libertad sindical, aunado a esto, es que estos veinte trabajadores deben estar en servicio activo, situación que se presenta en numerosos, pero que están en espera de vacantes a los que podrán ingresar a propuestas del sindicato". (29)

Situación también apoyada por el maestro Néstor de Buen Lozano, al considerarlo como elemento subjetivo, al preguntarse - ¿ Que se entiende por trabajadores en servicio activo ? contestándose a esta cuestión, de que se trata de personas físicas que están vinculadas por una relación de trabajo atento lo previsto por los artículos 8 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Permitiéndose modalidades como la que señala el artículo 364 de la misma Ley, el cual nos dice que para la determinación del mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación laboral hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato. Por lo tanto, no podrán integrar el número mínimo de -

(29) De La Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo II.- Edit. Porrúa, S.A. 3ª Ed. México 1984. págs 333 y 334.

participantes en la formación de un sindicato de trabajadores, so lo por su pertenencia a la clase obrera, pero que en el momento - de la constitución, no estén trabajando, con la excepción prevista en líneas anteriores. Esto toma en cuenta que el sindicalismo tiene un relieve jurídico y no de lo social. (31)

Se debe destacar a este respecto que hay trabajos que - se realizan en temporadas, por lo que el término servicio activo es hasta cierto punto, una limitante para la formación de un sindicato.

Los requisitos de forma son el procedimiento y las formalidades necesarias para la legal organización de los sindicatos, ya que la Ley exige que se remitan copias del acta constitutiva - de asamblea, estatutos y acta en que se hubiere elegido a la mesa directiva. Así mismo, en la Doctrina se dice que al reunirse estos requisitos se da la figura jurídica de un contrato, por lo tanto, se puede considerar doctrinalmente a la formación de un sindicato como un contrato, situación que rebasa el marco de la convención como forma de interpretación, no prevista en el marco del Derecho Social. Dentro de la Legislación Civil es formal, por la forma es crita que se les requiere, varía, ya que en los contratos civiles se establece que todos los participantes signen los documentos, a

(31) CFR. De Buen Lozano Néstor.- Organización y Funcionamiento - de los Sindicatos.- Edit. Porrúa, S.A. México 1983. págs. 37 y 38.

diferencia de lo que establece el último párrafo del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo; estos pueden ser firmados por el - Secretario General, el de Organización y el de Actas, al efecto - el maestro Borja Soriano nos dice:

"Forma Escrita.- Cuando se fija la forma escrita para - el contrato, los documentos deben ser firmados por todas las per-
sonas a las cuales se imponga esa obligación, si alguna de ellas
no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el docu-
mento se imprimirá la huella digital del interesado que no firma.
Aclarando que esta situación es una nulidad relativa y se perfec-
ciona con el consentimiento". (32)

(32) Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.-
Edit. Porrúa, S.A. 8ª Ed. México 1982.- pág. 193.

EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO
AL SINDICATO NACIONAL DE TRA
BAJADORES DE LA INDUSTRIA DE
LA COSTURA Y CONFECCION, VES
TIDOS, SIMILARES Y CONEXOS
19 DE SEPTIEMBRE

Como se vió en los requisitos de fondo y forma que establece el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, una vez que se han cumplido éstos, o sea consentimiento y objeto, en nuestro país, se requiere la intervención del Estado para obtener el registro, pues aunque resulta indiscutible que una asociación surge a la vida jurídica desde el momento en que los asambleístas acuerdan constituirla, no es menos cierto, que sólo se encuentra legalmente constituida y en consecuencia goza de personalidad jurídica, cuando ha sido registrada, puesto que podrá realizar todos los actos que le corresponden en forma permanente, con esto quiere decir, que no basta la presencia de los supuestos jurídicos parciales en forma aislada, como son el acuerdo de los asambleístas para asociarse profesionalmente, o el otorgamiento del registro por la autoridad correspondiente, sino se necesita la conjunción de ellos, para la realización del supuesto jurídico total, cuyas consecuencias se convierten en dotar de validez a todos los actos -- realizados por la agrupación.

Por lo que con esto, el sindicato tiene su existencia a partir de su constitución, independientemente de su reconocimiento oficial, pero en nuestro Derecho Mexicano, solamente produce efectos contra terceros y se le reconoce como persona jurídica independiente de los que la constituyeron, hasta que se obtiene el registro, y una vez obtenido éste surgen obligaciones para con la autoridad, tales como las que periódicamente debe realizar el sindicato y que consisten en los avisos de cambio de sus comités Eje

cutivos, altas y bajas de los miembros, modificaciones hechas a los estatutos, etc. La importancia de este control, radica en que cualquier reclamación que se suscita puede ser resuelta por la autoridad respectiva, sirviéndole de base las anotaciones que por diversos conceptos efectúe la Dirección General de Registro de -- Asociaciones.

Esta disposición, se encuentra contenida en el artículo 40 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual establece: "Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las Leyes". (33)

Esta facultad contenida en la fracción IX de referencia, se ejercita por conducto de la Dirección General de Registro de - Asociaciones, cuya actividad, no se limita simplemente al registro de las organizaciones laborales, sino que abarca todos los asuntos que son consecuencia del mismo, así como las que se relacionan con el funcionamiento de aquéllas, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que establece: "Corresponde a la Dirección General de

(33) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. - Edit. -- Porrúa, S.A. 8ª Ed. México 1979 . pág. 41.

Registro de Asociaciones.

I. Llevar el registro de las asociaciones de trabajadores y patrones que se ajusten a las Leyes, en el ámbito de competencia federal.

II. Tomar nota de los cambios de directiva de los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, de altas y bajas de sus agremiados, así como de las modificaciones a sus estatutos.

III. Expedir las constancias de los registros y anotaciones a que se refieren las fracciones anteriores y visar las credenciales correspondientes.

IV. Administrar el sistema de captación e información estadística de las asociaciones de trabajadores y de patrones, a partir de su registro, y mantener permanentemente actualizada la que se refiere a: número de socios, ramas industriales, tipo de sindicato, entidades federativas.

V. En general, llevar a cabo todas aquéllas funciones que la Ley encomiende a la Secretaría, que sean afines a las señaladas en las fracciones que anteceden". (34)

(34) LA GACETA LABORAL.- N° 35, Publicación Trimestral a cargo de la Secretaría General de Coordinación Administrativa de la Junta - Federal de Conciliación y Arbitraje.- México 1985. pág. 18.

Las características del registro, correspondientes a -- las agrupaciones de jurisdicción federal, las cuales se encuen--- tran obligadas a remitir por duplicado a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 365 de - la Ley Reglamentaria;

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva.

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan los servicios.

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiere -- elegido la directiva.

La propia Ley establece en su artículo 366 que satisfechos los requisitos enunciados líneas arriba, ninguna autoridad - correspondiente podrá negarlo. (35)

(35) CFR. Ley Federal del Trabajo.- Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- 6ª Ed. México 1984. págs. 189 y 190.

A pesar de esa obligación que se acaba de citar, impuesta en forma clara y terminante, en la práctica se presentan ciertos problemas, ya que el registro de una asociación profesional, no consiste en una anotación automática que se efectúe al recibir la documentación.

En efecto, aclarando el comentario anterior no nada más basta para otorgar el registro a un sindicato que reúnan los requisitos establecidos por la Ley, sino que además, es indispensable comprobar la exactitud de los datos suministrados por la agrupación solicitante, con el objeto de proseguir en forma expedita su trámite de registro, y para tal efecto, las autoridades correspondientes realizarán una investigación al respecto. En la práctica se observa que más de un 70% de la documentación que se remite, adolece de algunas omisiones que deben salvarse de acuerdo a lo sugerido por la Dirección General de Registro de Asociaciones y el porcentaje restante tiene que ser modificada en su totalidad, y en especial sus estatutos, puesto que de otra manera quedarían comprendidos dentro de los supuestos establecidos en el artículo - 356 de la Ley de la materia.

Para los efectos del registro de un sindicato, es importante analizar el acto administrativo laboral y lo considera el Maestro Trueba Urbina "como un acto jurídico unilateral al decir que los actos administrativos del trabajo, provenientes de autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones sociales son ex-

clusivamente unilaterales, esto es acto jurídico. Es una declaración unilateral de autoridad, en función de satisfacer o tutelar los intereses de los trabajadores y también de reivindicarlos.

Entre los principales actos jurídicos administrativos que realizan las autoridades administrativas públicas destacan:

- a) El registro de los sindicatos o cuando aplican sanciones a los patrones que violan las Leyes en perjuicio de los trabajadores;
- b) La formulación del Contrato-Ley, y la declaración de obligatoriedad". (36)

Ahora bien, para el Maestro Néstor de Buen Lozano, nos dice que el registro, es un acto administrativo y no un acto jurisdiccional, apoyándose en la definición de Fraga, la primera es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales; y la segunda que siempre presupone una situación de conflictos preexistentes y dos pretensiones opuestas.

(36) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo I.- Edit. Porrúa, S.A. 2ª Ed. México 1979. págs. 823 y 824.

En el registro de un sindicato, no se dan los supuestos de la función jurisdiccional. No se trata de resolver mediante ese acto, un conflicto preexistente. Se trata, por el contrario, de la ejecución de un acto que determina una situación jurídica.

Es de suma importancia hacer notar, que una vez que se han cubierto todos los requisitos establecidos por la Ley Reglamentaria, ésta misma dispone en sus artículos 366 y 367 la expedición de la constancia o resolución y al efecto, el Maestro Néstor de Buen Lozano, nos comenta que en realidad se trata de un acuerdo administrativo que se da a conocer mediante oficio, distinguiéndose de la constancia o resolución. (37)

"Ahora bien: ¿ que necesidad satisface el registro ?

¿ Cual es la función que desempeña en relación a la personalidad y capacidad de los sindicatos ?

La respuesta a estas dos interrogantes acepta versiones distintas. En un sentido político, el registro es sin duda, un medio de control Estatal sobre el sindicalismo, que se precisa en la obligación de exhibir estatutos y nombramientos de la mesa directiva y en la de proporcionar los informes que soliciten las --

(37) CFR. De Buen Lozano Néstor.- Derecho del Trabajo.- Tomo II.- Edit. Porrúa, S.A. 6ª Ed. México 1985.- págs. 713 a 716.

autoridades de trabajo, comunicar los cambios de sus directivos y las modificaciones a sus estatutos y dar los avisos de altas y bajas de sus miembros.

En el sentido práctico, podrá inferirse que el registro es condición suspensiva, cuya realización pone en juego la capacidad jurídica de obrar y la de representar a los socios en la defensa de sus derechos individuales que les correspondan". (38)

En base a lo expuesto en líneas anteriores, el Maestro Mario de la Cueva, nos comenta que ésta regulación jurídica de las relaciones colectivas de trabajo, obligaron al legislador, para el efecto de igualar procesalmente al trabajo con el capital, al otorgar al primero la personalidad jurídica.

Ya que la personalidad jurídica, es la personalidad sindical, para que en cualquier momento pueda actuar frente al capital y ante cualquier autoridad, en defensa de los intereses colectivos de la organización obrera y en representación de cada uno de los agremiados, en defensa de los derechos que se deriven de las relaciones individuales de trabajo. (39)

(38) De Buen Lozano Néstor.- Ob. Cit. págs. 725 y 726

(39) CFR. De La Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo II.- Edit. Porrúa, S.A. 3ª Ed. México 1984. Págs. 349 y 350.

"Tesis de Mario de la Cueva.- El maestro mexicano, señala que la facultad de las autoridades del trabajo para aceptar o negar el registro de un sindicato no es arbitraria, ni significa el registro que la asociación profesional quede subordinada al Estado. Sin embargo, las autoridades pueden sólo exigir la comprobación objetiva de los requisitos correspondientes, pero su función no es la de simples depositarios de la documentación. Ahora bien, la falta de registro produce la ausencia de personalidad jurídica, situación que, a su vez, significa la inexistencia del ente jurídico y consecuentemente, la imposibilidad jurídica de ejercer las atribuciones que corresponden a la asociación profesional que goza de personalidad jurídica..... Por cuanto concierne al derecho del trabajo, carecerá de capacidad la agrupación y, por tanto, no podrá reclamar el cumplimiento de las normas legales que tutelan los intereses colectivos". (40)

La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución, aquél les dará y reconocerá determinados derechos y su falta ocasionará determinados perjuicios, pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva por el hecho del registro.

(Ejecutoria visible en el apéndice de jurisprudencia de 1975 p.232)

(40) De Buen Lozano Néstor.- Derecho del Trabajo.- Tomo II.- Edit. Porrúa, S.A. 6ª Ed. México 1985.- págs. 722 y 723.

Los efectos del registro: Si el registro dejó de ser un elemento constitutivo, tiene no obstante una importancia grande en la vida de los sindicatos, primeramente crea la presunción *iuris tantum*, ya que satisface los requisitos de fondo necesarios para su existencia. El registro prueba así mismo, que el sindicato es una persona jurídica, por lo que puede acudir ante cualquier autoridad pública a defender sus derechos colectivos y los que les corresponden en sus relaciones de derecho privado, así como representar a sus agremiados en el ejercicio de los derechos laborales. (41)

Por lo que respecta al otorgamiento del registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Costura, Confección, Vestido, Similares y Conexos 19 de Septiembre; en la solicitud del mismo, la mesa directiva en sus considerandos exponía: "Que vivimos una drástica situación de emergencia a raíz de los funestos acontecimientos naturales de cuyo conocimiento es del dominio público:

Que el desastre producido por los sismos, ha puesto en evidencia muy grandes irregularidades en las relaciones de trabajo entre patrones, autoridades y organizaciones sindicales tradicionales, colusión, en perjuicio de los trabajadores que ha sido

(41) CFR. De La Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo II.- Edit. Porrúa, S.A. 3ª Ed. México 1984. pág. 345.

denunciado por múltiples instancias;

Que también se ha evidenciado las ominosas condiciones de explotación de miles de trabajadores de la industria que representamos, particularmente a través de los detestables contratos de protección, que pretenden ocultar la venta de seguridad a patrones sin escrúpulos;

Que por impulso de las necesidades objetivas de las trabajadoras damnificadas por el sismo, así como por las propias irregularidades descubiertas ante la opinión pública, ha surgido la imperiosa necesidad de la organización que garantice no solamente los intereses de las miles de trabajadoras damnificadas y sus familias, sino la organización y satisfacción de las necesidades de trabajadoras y trabajadores que, sin ser damnificados directos del sismo, lo son por las seculares condiciones de sobreexplotación de su mano de obra;

Que hemos constituido un Sindicato que representa legítimamente nuestros intereses y de los miles de damnificados y trabajadores de la industria, que sin pertenecer aún a nuestra organización, entienden representados sus intereses por ella, toda vez que las organizaciones sindicales tradicionales han negado y

hasta manipulado su amparo a estos trabajadores". (42)

Ahora bien, es importante comentar y analizar cada uno de los considerandos expuestos por la mesa directiva del Sindicato de referencia, en su primer párrafo se refieren a situaciones calamitosas, lo cual nos hace pensar que las autoridades otorgarán registros a sindicatos a nivel nacional, cada que haya un desastre como el ocurrido en septiembre de 1985.

Por lo que se refiere al segundo párrafo, las irregularidades en las relaciones obrero-patronales se han dado y se seguirán dando mientras los propios trabajadores no las denuncien en la vía de Derecho; como es el caso en la actualidad de muchos trabajadores a destajo.

Otro de los errores que los mismos trabajadores han permitido son los contratos de protección, ya que al realizarse las inspecciones de trabajo muchas veces intervenían ellos en el desarrollo del acta, ya fuera como testigos o como representantes de los trabajadores y por temor a represalias no preguntaban las dudas que tuvieran respecto a los datos asentados en las mismas, además de que en muchas ocasiones se les enviaba al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, para que se afiliaran al

(42) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Solicitud de Registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Costura, Confección, Vestidos, Similares y Conexos 19 de Septiembre; fechada el 20 de octubre de 1985.

mismo, sin preguntar ni siquiera el porqué de esa situación o en que consistía su afiliación, sin tener también en cuenta que por diversos medios de comunicación se les proporcionaba orientación para recurrir a diversos organismos públicos que se encargan de asesorar a los trabajadores.

Por lo que se refiere al cuarto párrafo, ha surgido la imperiosa necesidad de la organización que garantice los intereses..... ; este punto debió ser apoyado por las autoridades en cuanto a asesorar a los trabajadores y a proporcionarles información sobre su sindicato, ya que, estatutariamente se deben de prever las asambleas extraordinarias y en éstas solicitar el cambio del comité ejecutivo por las razones anómalas que enuncian, apoyándose siempre y a solicitud de los interesados en que estuvieran presentes autoridades de trabajo, situación que se establece en el artículo 371 de la Ley Reglamentaria , y que estos requisitos se contemplan en los estatutos de cualquier organización sindical, ya que como se dijo, es requisito indispensable y se mencionó en otro capítulo, la autoridad, para poder otorgar un registro a cualquier sindicato, deberá cerciorarse que este cumpla con las disposiciones que marca la Ley.

En cuanto al último considerando, si las autoridades realmente hubieren querido llevar a cabo una labor social y no política, una vez que se hubiese dado cumplimiento a lo mencionado en el párrafo anterior, hubiesen aconsejado la demanda de titula-

ridades de contratos colectivos de trabajo en la forma que establece la Ley Federal del Trabajo, y no otorgar un registro a nivel nacional al "vapor", ya que el mismo día que se presentó la solicitud, se otorgó el registro. 20 de octubre de 1985. (Domingo)

EL NO CUMPLIMIENTO A LA
FRACCION IV DEL ARTICU-
LO 360 DE LA LEY FEDE--
RAL DEL TRABAJO, EN LA
DENOMINACION "SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADO--
RES DE LA INDUSTRIA".

Porque me refiero al no cumplimiento de la fracción IV del artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta situación tiene varios aspectos que se deben analizar, empezando por lo que nos marca el artículo 360 de la fracción IV de la Ley Reglamentaria.

"Artículo 360: Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

Fracción IV.- Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas".
(43)

Partiendo de esta base y como se expuso en el tema anterior, lo considero un asunto político, ya que, para empezar en el mismo día se presentó la solicitud y se resolvió la misma, siendo este un día inhábil (Domingo 20 de octubre de 1985), también en el transcurso de este trabajo se comentó que las autoridades requieren cuando menos a un 70% de los solicitantes para que hagan algunas aclaraciones en cuanto a la documentación presentada, disponiendo para tal efecto del término de 60 días que dispone el artículo 366 de la Ley Reglamentaria.

(43) Ley Federal del Trabajo.- Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- 6ª Ed. México 1984. pág. 188.

Presuponiendo que la documentación estuviera correcta - en su totalidad, se caería en la situación establecida en el artículo 366 a que nos hemos referido líneas arriba, ya que también en este mismo trabajo se dijo que la función, hablemos en forma específica de la Dirección General de Registro de Asociaciones, - dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no es una unidad que se limita a ser depositario de la documentación y expida el registro al sindicato solicitante, sino que tendrá -- que cerciorarse que los datos suministrados sean reales, ya que - de no ser así, expedirían registros de sindicatos a nivel nacional al por mayor.

Por otra parte, en el resultando II de la resolución positiva expedida al sindicato solicitante dice:

"Esta dirección, levantó acta de comparecencia en el Departamento de Tramitación y Dictámen de los C.C. Evangelina Vidal Hernández, Concepción Guerrero Flores, Aldegunda Rojas, Ana - Bertha Salinas Estrada y Elena Galindo de Hernández, a efecto de presentar 25 delegados de la agrupación de referencia con el objeto de identificar a un total de 348 trabajadores de 25 centros de trabajo, listados en 29 fojas padronales, en las que aparecen las firmas de cada uno de los miembros, manifestando con ello su voluntad de pertenecer a la agrupación sindical antes señalada, corroborándose dicha identificación ante diversos funcionarios de--

pendientes de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo". (44)

Cabe hacer notar, como se ha dicho en este trabajo, que el sindicato existe desde antes de que se le otorgue el registro, pero les reconocen personalidad jurídica al comité ejecutivo al nombrar a 25 delegados para que se lleve a cabo la diligencia de identificación de trabajadores de 25 centros de trabajo, o sea un delegado por cada centro de trabajo, ante los que fungieron como inspectores de la Dirección General de Registro de Asociaciones, - aclarándose que estos no se constituyeron en los centros de trabajo, aunque es ambigua la redacción del resultando segundo de referencia, en los listados de los padrones iban signados en su renglón respectivo por cada trabajador, manifestando su voluntad de pertenecer a la agrupación de referencia, pero no dieron cumplimiento, con estricto apego a la Ley, lo que establece el artículo 541 en su fracción II, la cual dice:

"Artículo 541.- Los inspectores del trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

Fracción II.- Visitar las empresas y establecimientos durante las

(44) Dirección General de Registro de Asociaciones.- Resolución Positiva de Sindicato de Industria.- (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Costura, Confección, Vestido, Similares y Conexos Diecinueve de Septiembre) Exp. 10/9585.

horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación". (45)

Porque digo que no dieron cumplimiento a lo que establece el artículo de referencia.

Refiriéndome a esta fracción, el día era inhábil y suponiendo sin conceder que en los centros de trabajo se hubiere labo-
rado, es imposible la realización de 25 inspecciones en un día, y
más a desarrollar por cuatro inspectores*, aunado a esto de que -
tres de los veinticinco centros de trabajo, se encontraban con re-
sidencia en la Ciudad de Irapuato, ya que de cada visita tienen -
la obligación de levantar un acta circunstanciada.

Otra situación que omitieron estos inspectores, refiriéndome al mismo resultando segundo, o violación más bien dicho con respecto a esta situación y asentada por la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el considerando II de la resolución; "y por tanto se probó la calidad de trabajadores de las -
personas listadas en los padrones de socios en términos de los --
artículos 8 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, cumpliéndose con el requisito a que se refiere el artículo 364 del citado ordena--

(45) Ley Federal del Trabajo.- Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- 6ª Ed. México 1984. pág. 345 y 346.

* En el resultando segundo se dan los nombres de los cuatro inspectores que practicaron dichas diligencias.

miento jurídico. Consecuentemente, procede otorgar el registro - solicitado". (46)

Se estima violación de los inspectores por lo siguiente:

La Dirección General de Registro de Asociaciones, al solicitar, alguna diligencia de identificación de trabajadores con motivo de la solicitud de registro a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, solicita sean desahogados algunos -- puntos como son: que se requiera al representante legal del cen--tro de trabajo para que manifieste si reconoce a los trabajadores, como trabajadores al servicio de la misma; exhibiéndose para tal efecto la nómina o lista de raya; verificar la actividad de la empresa, para ver si se encuentra comprendida dentro de los supues--tos que establece la fracción XXXI del artículo 123 Constitucio--nal, en concordancia con el artículo 527 de la Ley Federal del -- Trabajo, verificará las actividades de los trabajadores enuncia--dos en el padrón sindical, para ver si estas no se encuentran com--prendidas dentro de los supuestos que establece el artículo 9 de la Ley de la materia, e interrogará a cada uno de los trabajado--res para ver si es su voluntad pertenecer al sindicato de referencia, consignando además en su solicitud que todos los que inter--

(46) Dirección General de Registro de Asociaciones.- Resolución - Positiva de Sindicato Nacional de Industria.- (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Costura, Confección, Vestido, Similares y Conexos Diecinueve de Septiembre) Exp. 10/9585.

vienen en el desarrollo de la diligencia deberán firmar el acta respectiva.

En la práctica se observa que también los trabajadores se identifiquen para saber la idoneidad de su dicho, asentándose así mismo, los que causaron baja y en que fecha, así como los que se encontraban ausentes del centro de trabajo.

Situación que en especial no se dió que los inspectores interrogaran a cada uno de los trabajadores, sino que exclusivamente atendieron la diligencia con los delegados, siendo estas 25 personas y aunque con estos se estaría a lo establecido en el artículo 364 de la Ley de la Materia, no acreditaron en ese momento su calidad de trabajadores, ya que no hubo el reconocimiento por la parte patronal.

En esta situación anormal por parte de los inspectores del trabajo comisionados a esta certificación, se está aplicando el principio del artículo 543 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

"Artículo 543.- Los hechos certificados por los inspectores del trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario". (47)

(47) Ley Federal del Trabajo.- Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- 6ª Ed. México 1984. pág. 347.

Ahora bien, el único que podría demostrar que los hechos asentados por los inspectores son falsos sería la parte patronal, pero carece de legitimación por falta de interés jurídico, como lo establece la resolución del tribunal colegiado del segundo circuito que dice:

Sindicatos, Registro de los.- Carecen de legitimación el patrón para impugnarlo en amparo, por falta de interés jurídico siendo el registro de un Sindicato un acto relacionado tan sólo con la exigencia legal del organismo profesional y que por ello solo atañe y afecta a los trabajadores, la parte patronal carece de interés jurídico para impugnarlo, por no afectarle, lo que implica la improcedencia del juicio de garantías promovido por dicha parte patronal contra tales actos de acuerdo con la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

R.P. 136/74.- Salvador Cervantes Serrato, Presidente de la Empacadora y exportadora de frutas y legumbres.

"Agricultores Unidos del Municipio Gral. Francisco Nújica, Mich., S.A. De C.V. 8 de marzo de 1974.- Ponente: Darío Córdoba L. de Guevara S. J. F., Séptima época, Vol. 63, Sexta parte, p. 66.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, considero que no se dió cabal cumplimiento al procedimiento para otorgar el registro al sindicato de referencia a nivel nacional, violándose con este incumplimiento tanto la Constitución Federal como la Ley Federal del Trabajo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

LA INTERVENCION DE LAS
AUTORIDADES DEL TRABAJO

Esta intervención de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se debió a las necesidades de los trabajadores que reclamaban la impartición de la justicia, ya que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal no se encontraba en posibilidades de intervenir por la falta de un local adecuado para poder desarrollar sus actividades.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, intervino en dos formas, una de ellas fué a través de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la otra por medio de la Dirección de Inspección Federal del Trabajo, sin que ninguna de ellas fuera competente, y aunque las autoridades del trabajo son los órganos que tienen la potestad legal de aplicar las normas de trabajo y de imponer a las partes su resolución, éstas deben de cumplir con los principios de legalidad consagrados en el artículo 16 Constitucional.

Por lo que respecta a la Inspección de Trabajo, Dependiente del Departamento del Distrito Federal, se ignora el porqué no tuvo una intervención en el conflicto, ya que ésta no presentó ningún problema dentro de sus actividades, y si bien es cierto que por órdenes presidenciales las autoridades federales intervendrían en el conflicto, es también cierto que éstas órdenes no excluían a las autoridades locales de cumplir su función, más sin embargo, en el campo de trabajo no se observó que intervinieran cumpliendo su cometido.

LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Esta intervención se debió a que los trabajadores demandaban la protección y tutela por parte de las autoridades, ya que si bien es cierto, que esta autoridad laboral era incompetente para conocer de las prestaciones y reclamaciones de los trabajadores, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se encontraba en receso por la destrucción de su sede, por otra parte, el Gobierno Federal ofreció dar apoyo a los trabajadores, para que éstos pudieran ejercitar sus acciones para reclamar sus derechos que les habían sido violados, siendo con esta intervención por parte de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos de la Industria de la Costura, los patronos no burlarán la impartición de la justicia aprovechando el receso de actividades de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Hay que destacar que la intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el conflicto de las costureras, viola el artículo segundo del Reglamento de la Propia Junta, el cual establece:

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquellos o sólo entre éstos.

tos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo".(48)

Esta intervención de la Junta Federal, se debió a la necesidad de resolver un problema que podía tomar matices políticos a nivel nacional, en virtud de que no podían ser resueltos por -- las autoridades locales.

Históricamente por lo que respecta a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ésta ha pasado por diversas etapas, fué creada por decreto del 17 de septiembre de 1917, publicado el 23 del mismo mes y año y expedido por el entonces Presidente de la República, Plutarco Elías Calles, sin embargo, como no existía dispositivo que lo contemplara en la carta fundamental, el órgano fué atacado de inconstitucional. (49)

"El 23 de septiembre de 1927, se expidió por el mismo -- Presidente Plutarco Elías Calles, el Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; siendo publicado el 27 del mismo mes y año.

(48) Regulación Interna de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Sector Público Laboral. - Edit. Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos. - 1ª Ed. México 1984. - pág. 245.

(49) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. - Tomario de Derecho Procesal del Trabajo. - México 1985. - pág. 19

En el Reglamento de referencia se precisaron las bases para la integración de las Juntas, la Competencia, el procedimiento de Conciliación y Arbitraje y sobre la ejecución de los laudos, mismos que posteriormente pasaron a formar parte de la Ley Federal del Trabajo.

Todavía subsistió el problema sobre la constitucionalidad del funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que no fué resuelto en forma definitiva sino hasta el 18 de noviembre de 1942, cuando se adicionó la fracción XXXI del artículo 123 constitucional". (50)

La estructura de la Junta de Conciliación y Arbitraje:

a) Integración Tripartita.- Esta se encuentra prevista en la fracción XX del apartado A del artículo 123 Constitucional, y 605 de la Ley Federal del Trabajo, siendo integrada por un representante del Gobierno, uno de los Trabajadores y uno de los Patrones.

Se dice que esta integración tripartita el representante del Gobierno es un juzgador de derecho y los representantes de los trabajadores y de los patrones son juzgadores de hecho.

(50) Sánchez Alvarado Alfredo.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo Primero, Vol. I.- Editada por Oficina de Asesorías del Trabajo.- México 1967.- pág. 130.

b) Estructura del Tribunal.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se compone de juntas especiales, correspondiéndoles los asuntos que el Secretario de Trabajo y Previsión Social les asigne por clasificación de industrias, actividades o ramas industriales, correspondiendo a cada una toda clase de asuntos del orden federal sin distinción de materia, pero solamente de carácter individual.

c) Pleno.- Además de funcionar en juntas especiales, el tribunal del Trabajo, funciona en pleno, mismo que se integra con el Presidente Titular y la totalidad de los Representantes Patronales y del Trabajo.

d) Vigilancia Administrativa por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Aunque el tribunal de trabajo es autónomo de la impartición de la justicia, depende administrativamente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como lo establece la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**EN LA DEMANDA GENERADA
POR LOS TRABAJADORES**

La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ante esta situación, se debió en parte a los principios fundamentales de la Ley Federal del Trabajo, el cual es garantizar los derechos mínimos de los trabajadores, basados en la estabilidad en el trabajo, ya que este es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrón.

La estabilidad en el trabajo es una institución peculiar del derecho del trabajo, a la que se le puede caracterizar diciendo que es el derecho a permanecer en el trabajo, es una situación jurídica objetiva que se creó entre un trabajador y un patrono por el simple hecho de la prestación del trabajo, y cuya persistencia, ya no depende de la voluntad del empresario, sino de la existencia y actividad de una empresa..(51)

"La estabilidad garantiza el derecho al trabajo, los ordenamientos jurídicos modernos declaran que el hombre tiene derecho al trabajo. así vivir decorosamente y a la altura de la dignidad Humana. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias

CFR.(51) De La Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.-
Tomo I.- Edit. Porrúa, S.A.- 6ª Ed. México 1980. págs. 219 a 221.

de trabajo y a la protección contra el desempleo. Si el hombre tiene derecho al trabajo, el Estado debe garantizar su ejercicio". (52)

Ahora bien, ésta estabilidad en el trabajo fué lo que demandaban los trabajadores de esta industria, ya que como se desprende de las declaraciones del abogado de las costureras, Lic. Manuel Fuentes al decir "Que los patrones ofrecían reubicar los centros de trabajo y contar con la mano de obra necesaria para seguir produciendo, pero, los empresarios en ningún momento señalaban o daban la ubicación exacta de los nuevos centros de trabajo, por lo que solicitaron la intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de trabar un embargo precautorio de los bienes de los patrones para defender los derechos obreros". (53)

Esta declaración efectuada por el Lic. Manuel Fuentes, en cuanto a solicitar la intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, está basada en que era la única instancia laboral que estaba en funciones, como se desprende del acuerdo tomado por el H. Pleno de este Tribunal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1985, el cual señaló:

(52) Cavazos Flores Baltazar.- El Derecho Laboral en Iberoamérica. Edit. Trillas, S.A.- México 1981.- págs. 337 y 338.

(53) Excélsior.- 7 de octubre de 1985 pág. 4 Primera Sección.

Acuerdo sobre reanudación de procedimientos y designación de local para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

C. Director del Diario Oficial de la Federación.

P r e s e n t e .

Me permito suplicar a usted se sirva ordenar con carácter de urgente, la publicación del acuerdo tomado por el H. Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada el día 24 del presente mes y año.

A C U E R D O :

PRIMERO.- Se reanudarán los procedimientos laborales tanto colectivos como individuales que se tramitan en las Juntas Especiales de la 1 a la 16, con sede en la Ciudad de México, así como los términos que señala para cada uno de ellos la Ley Federal del Trabajo; que se encontraban suspendidos por el acuerdo del Pleno celebrado el día 20 de septiembre en curso.

SEGUNDO.- La reanudación de los procedimientos y términos laborales será a partir del día 26 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Se designa como local de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las instalaciones ubicadas en el kilómetro catorce y medio de la carretera México-Toluca, conocida como I.N.A. P. (Instituto Nacional de Administración Pública).

CUARTO.- Se ordena su publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación para todos los efectos legales a que haya lugar y para su mejor difusión se ordena, asimismo, se dé a conocer a través de los distintos medios de comunicación.

Sometido que fué a votación es aprobado por unanimidad.

Ambas Juntas de Conciliación y Arbitraje, Local y Federal, dieron a conocer por los diversos medios de comunicación e información la suspensión de los procedimientos y términos correspondientes hasta nuevo aviso, computándose a partir del día 19 de septiembre de 1985, y la única instancia laboral que estaba trabajando era la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como se desprende del acuerdo tomado por el pleno de esa Junta Federal.

"Así también en órdenes presidenciales dadas a diversos organismos públicos, destacando entre ellos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que en auxilio de las autoridades del Departamento del Distrito Federal; se encargaran de garantizar -- los derechos de los trabajadores que laboraban en las empresas -- afectadas al destruirse su centro de trabajo, así como entre otras actividades la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje atendería las reclamaciones de los trabajadores". (54)

(54) Excélsior.- 9 de octubre de 1985, págs. 1, 8 y 9 Primera Sección.

Por otra parte, en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se precisó que si bien es cierto que la industria de la costura es de jurisdicción local, su intervención en el caso de las costureras se debe a que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dependiente del Departamento del Distrito Federal, está en receso por la destrucción de su sede". (55)

Esta declaración demuestra que la Secretaría de Estado estaba acatando instrucciones "presidenciales" y disculpándose ante la opinión pública de la violación a las garantías individuales que otorga el artículo 16 Constitucional.

Aún y cuando este fenómeno ocurrido el 19 de septiembre de 1985, representa un estado de emergencia, en ningún momento el Ejecutivo Federal dió cumplimiento al artículo 29 Constitucional, a efecto de suspender las Garantías Individuales, más sin embargo, con las instrucciones giradas en especial a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, demuestra violaciones a nuestra Carta Magna.

Profundizando más sobre este tema, si la misma Junta Local comunicó la suspensión de labores hasta nuevo aviso, ésta instancia laboral no había desaparecido totalmente y como se desprende del Boletín Laboral del 15 de octubre de 1985, la Junta Local

de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, puso en conocimiento de trabajadores, patrones, litigantes y público en general que reanudaría labores en todas sus dependencias el próximo martes quince de octubre en sus oficinas provisionales, ubicadas en las calles de Doctor Lavista N° 78 esquina con Doctor Jiménez, -- Colonia Doctores de ésta Ciudad, comenzando a correr los términos procesales conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

**EN LA FALTA DE PATRON
DETERMINADO**

Al hablar sobre este respecto, no es porque no se haya podido aplicar la base del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, que nos dice que aún y cuando el trabajador ignore el nombre correcto del patrón, basta con precisar en su escrito inicial de demanda el domicilio y la actividad a que se dedica la empresa o negociación, sino fué ante todo por un principio de falta de probidad y de responsabilidad de los propietarios de los centros de trabajo, ya que estos, además de violar los principios de la Ley Federal del Trabajo, en muchos casos no pagaban el salario mínimo general, originando con esto un delito previsto por la propia Ley Federal del Trabajo.

Por falta de probidad y honradez, debe entenderse el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez, que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Al hablar sobre la falta de probidad u honradez, es porque una vez determinada la magnitud del problema, ningún patrón asumió su responsabilidad, dando origen a la intervención de autoridades laborales que no tenían competencia para intervenir en los conflictos, tal es el caso de la Junta Federal de Concilia---

ción y Arbitraje y la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, encaminándose la función de estas autoridades a que los patrones, molestos por ésta intervención de las autoridades federales, recurrieran a plantear la incompetencia por declinatoria como artículo de previo y especial pronunciamiento.

Planteada ésta como artículo de previo y especial pronunciamiento, la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental en la que se resolvería dicho planteamiento.

Se deberá plantear la declinatoria en el período de demanda y excepciones, exponiendo los elementos en que se funde, si una Junta considera que el conflicto a ella sometido es competencia de otra Junta, se declarará incompetente, remitiendo los autos a la que estima competente.

Si bien es sabido, que mientras ocurrieron los sismos y sus consecuencias posteriores, no corrió ningún término y aún cuando la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje iniciara labores antes que la Junta Local, aquélla tenía que someterse a lo dispuesto por el artículo 701 que dice:

"Artículo 701.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberá declararse incompe

tente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente, si ésta o aquella, al recibir el expediente se declara incompetente remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que deba decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de la Ley de la materia". (56)

"Lo característico de la declinatoria que lo distingue de la inhibitoria, es que aquélla se dirige al mismo juez, a quien se considera incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente". (57)

La competencia por declinatoria, se tramita como incidente de previo y especial pronunciamiento ante la misma autoridad y se señalará dentro de las veinticuatro horas siguientes, día y ho

(56) Ley Federal del Trabajo. - Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- 6ª Ed. México 1984, págs. 421 y 422.

(57) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Edit. Porrúa, S.A. 20ª Ed. México 1979, pág 221.

ra para la audiencia incidental.

"Declinatoria.- Es el medio procesal que la Ley concede al demandado para hacer valer la incompetencia del juez que lo emplazó, pidiéndole se inhiba del conocimiento del juicio por ser - incompetente". (58)

(58) Pallares Eduardo.- Ob. Cit. pág. 222

EN LOS SINDICATOS DE
NOMINADOS BLANCOS.

Al hablar de sindicatos denominados blancos, no nos referimos como sindicatos oficiales o dependientes del Congreso del Trabajo, sino la postura que adoptan para con la empresa; este tipo de sindicatos llevan consigo una defensa para las empresas que tienen celebrado Contrato de Trabajo con ellos.

Se caracterizan así mismo por la poca o nula participación de la base; los acuerdos se toman por el Secretario General, o por el Comité Ejecutivo y la empresa acepta el compromiso del representante sindical como auténtico.

La función de estos sindicatos es en sí vender protección a los empresarios, consistente ésta en evitar emplazamientos a huelga, emplazamientos para firma de contrato colectivo de trabajo, mejorar u otorgar prestaciones superiores a las de la Ley, así como también violar la Ley misma en perjuicio de los trabajadores, ya que no cuentan con un auténtico representante sindical.

La función más representativa de estos sindicatos es -- que en base al proteccionismo al empresario, éste obtiene beneficios económicos con apoyo en la sobreexplotación del trabajador.

Al respecto, el coordinador de Sindicatos Obreros Libres (S.O.L.) Alfredo Pantoja Guzmán afirmó: "Siempre ha habido complicidad de las autoridades laborales locales y líderes obreros para mantener a las costureras bajo un régimen de explotación; y que -

con toda seguridad en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y en la Dirección del Trabajo del Distrito Federal, hay numerosos contratos de protección vendidos por líderes de diversas centrales obreras a la industria de la costura y si en verdad las autoridades querían intervenir en favor de estos trabajadores, en la Junta Local hay información sobre los contratos celebrados entre líderes y patrones". (59)

"Líderes de diversas centrales obreras (C.T.M. y C.R.T.) declararon que prácticas viciadas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, corrompen la impartición de la justicia laboral y que para desgracia de estos trabajadores existían contratos de protección para los empresarios; requiriéndose acciones a fondo de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de agrupaciones sindicales, para erradicar prácticas contrarias a los principios de Derecho y con esto perjudicar a los trabajadores de los beneficios laborales en favor de grupos de industriales; así como también que la Secretaría del Trabajo ha comenzado a limpiar a los sindicatos de líderes, que sin tener la representación legal de los grupos de trabajadores depositen contratos colectivos, con esa finalidad se exige, para que los sindicatos conserven sus registros que actualicen sus padrones". (60)

(59) Excélsior.- 8 de octubre de 1985. pág. 14 Primera Sección.

(60) Excélsior.- 9 de octubre de 1985. págs. 5 y 31 Primera Sección.

Es conveniente aclarar que estas declaraciones son dena
gógicas, implicando dentro de éstas a las autoridades locales --
(Junta de Conciliación y Arbitraje e Inspección de Trabajo), ya -
que la recepción de los Contratos Colectivos de Trabajo por parte
de la Junta Local y las inspecciones de trabajo que realizan los
inspectores dependientes de la Dirección de Trabajo del Distrito
Federal, son funciones administrativas.

Se dice esto, porque los contratos colectivos de trabajo
cumplen con los requisitos que establece el artículo 391 (Requisi
tos que debe contener un contrato colectivo de trabajo), y se da -
cumplimiento con lo dispuesto con el artículo 390 (Depósito del -
contrato ante la autoridad competente) de la Ley Federal del Tra-
bajo, se tendrán que registrar los contratos; y la función de la
Junta Local de Conciliación y Arbitraje, será la de dar publicidad
al mismo por medio del boletín laboral, sirviendo esto también pa
ra que surta sus efectos contra terceros; esto es un acto adminis
trativo y no un acto procesal, ya que no hay fijación de la litis.

Por lo que respecta a los inspectores de trabajo, tam--
bién su función se considera administrativa, ya que únicamente -
anotan en sus actas de visita, datos que proporciona la empresa,
vigilando que se cumplan tanto la Ley Federal del Trabajo, como --
también los contratos colectivos, la función de estos inspectores
de trabajo es una enorme función social, que nunca han cumplido,
pues sus actividades se concretan rutinariamente a levantar actas.

Doctrinariamente los sindicatos se han considerado de - las siguientes formas:

Nos dice el Maestro Néstor de Buen Lozano, "que se tiene arraigo popular y aún doctrinal, la costumbre de clasificar a los sindicatos por colores que expresan, o bien por el control real - del patrón sobre el sindicato (sindicatos blancos) o la indepen-- dencia del grupo sindical respecto del empresario (sindicatos ro-- jos), que no implica, de alguna manera una posición ideológica de terminada". (61)

De los sindicatos blancos, dice Baltazar Cavazos, que -- son los que no defienden los intereses de sus agremiados y que -- constituyen un mal nacional, siendo verdaderas bombas de tiempo, ya que sus líderes, por no defender adecuadamente a sus represen-- tados, primero piden dádivas y después la exigen". (62)

"El sindicalismo blanco ha sido y aún es, una fórmula - de gran arraigo en el país; sin embargo, parece vislumbrarse su li quidación como consecuencia del desarrollo del sindicalismo inde-- pendiente, calificado siempre de "rojo", que al ganar fácilmente - posiciones al sindicalismo vinculado al Partido Revolucionario --

(61) De Buen Lozano Néstor.- Derecho del Trabajo.- Tomo II.- Edit. Porrúa, S.A. 6ª Ed. México 1978. pág. 631.

(62) Cavazos Flores Baltazar.- Nueva Ley Federal del Trabajo Tema tizada.-Edit. Trillas, S.A. de C.V. México 1975. pág. 398.

Institucional le obliga a adoptar, en algunos casos al menos, una actitud más congruente con los intereses de los trabajadores".

La clasificación cromática, pese a su popularidad, parece poco seria, porque se funda en rigor en una actitud de deshonestedad y de divorcio entre los dirigentes y el grupo obrero. En rigor el sindicalismo blanco no es sindicalismo, sino gansterismo de líderes que no merecen serlo". (63)

(63) De Buen Lozano Néstor.- Ob. Cit. pág. 632.

LA INSPECCION DE TRABAJO

Al referirnos a la inspección de trabajo en ésta tesis, es porque juega un papel muy importante dentro de las relaciones obrero-patronales, además de que en las diversas declaraciones -- efectuadas a la opinión pública por líderes obreros, se expresaban en forma terminante, de que si estas autoridades hubieran cumplido su cometido como tales, no se hubiera gestado un movimiento como el de las costureras.

Por otra parte, el ataque a estos servidores públicos -- es con mucha razón, pero no hay que olvidar que en la Ley Federal del Trabajo los requisitos que se establecen para ejercer esta -- función, entre otros, son los que se preveen en las fracciones II y IV del artículo 546, diciendo que los requisitos mínimos para -- ser inspector de trabajo, es haber terminado la educación secundaria y demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de seguridad social así como tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones. (64)

Lo criticable en estas dos fracciones es que si bien es cierto que hay una educación media básica, es también cierto que no hay criterio profesional sobre la aplicación e interpretación de la Ley, ya que una cosa es conocer la Ley y otra es, como ya -- lo dije aplicarla e interpretarla, aunque en la actualidad, al --

(64) CFR. Ley Federal del Trabajo.- Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- 6ª Ed. México 1984. pág.348.

menos en el ámbito de la Inspección Federal, se está contando con gente ya de educación profesional.

En lo que se refiere a las inspecciones de jurisdicción local, éstas desde mi punto de vista son censos, ya que al usar - sus actas en un formato ya impreso, por simplificación administrativa, nada más se asientan datos de "si presentó, no presentó" y los inspectores por lo mismo no pueden aplicar las facultades que les otorgan los artículos 540 y 541 de la Ley de la materia, ya - que deaplicarlas no cuentan con el espacio suficiente dentro de su acta para asentar alguna manifestación de las partes.

Además de que una vez realizada su visita, tienen que - remitir su acta a otro departamento para su evaluación y análisis (caos burocrático). Independientemente de esta situación y por el volúmen de empresas y metas fijadas por quienes no saben lo que - es una inspección de trabajo, (cantidad de inspecciones al año y no calidad de trabajo), no se obtienen los fines deseados por la Ley de la materia; aunado a esto, la falta de capacitación e im---plantación de nuevos métodos de trabajo para con los inspectores, la situación que afectó a las costureras; sino se es lógica, era de esperarse, no siendo la única industria de competencia local - que se encuentra con violaciones a sus condiciones de trabajo.

En nuestro país, el origen de la inspección de trabajo

se encuentra en la legislación revolucionaria de 1914 a 1916, precursora de la Constitución de 1917.

Con posterioridad al 1º de mayo de 1917, en que entró en vigor nuestra Constitución política-social, las legislaturas de los Estados expedieron leyes reglamentarias del artículo 123, en los cuales se reglamentan las facultades de los inspectores del trabajo para vigilar y hacer cumplir las leyes laborales, autorizando para imponer sanciones a quienes infrinjan dichas leyes, en función de hacer efectiva la tutela de los trabajadores en las relaciones laborales.

La intervención del Estado en las relaciones obrero-patronales, en razón de un carácter social, requiere no sólo de órganos jurisdiccionales que dirijan los conflictos, sino de órganos administrativos especializados encargados de vigilar el cumplimiento de las leyes laborales en aquéllas relaciones, antes de exigir la reparación respectiva en la jurisdicción del trabajo. En consecuencia, se creó la inspección laboral a cargo de funcionarios dependientes del poder ejecutivo. A través de la Secretaría del Trabajo y de la Inspección, el poder Ejecutivo procura el mantenimiento de un estado de armonía entre trabajadores y patronos, al mismo tiempo que pueden eliminarse litigios en la vía jurisdiccional, porque imponer el cumplimiento de deberes sin con--

tienda entre las partes evita conflictos. (65)

"La función inspectiva del trabajo corresponde a los -- inspectores designados por la Secretaría del Trabajo, para que ejerzan sus funciones en empresas de jurisdicción federal, y por los Ejecutivos Locales, para las negociaciones de carácter local. Los inspectores de trabajo son, por tanto, autoridades administrativas, federales y locales, que vigilan el cumplimiento de los -- contratos de trabajo y de la Ley y sus Reglamentos. Los inspectores tienen una enorme función social, prevenir conflictos y riesgos de trabajo mediante una intervención educativa". (66)

(65) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo I.- Edit. Porrúa, S.A. 2ª Ed. México 1979, pág. 677.

(66) Trueba Urbina Alberto.- Ob. Cit. pág. 683.

CONCLUSIONES

1.- Derivado de la posibilidad prevista en el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo de que existan Sindicatos Nacionales de Industria, surge una contradicción con la fracción XXXI -- del apartado A del artículo 123 Constitucional, pues ésta última delimita la competencia federal, y por ende, de esto se deduce en que casos procede el otorgamiento de un registro federal; por otra parte, se prevé que los Sindicatos Nacionales de Industria obtengan el registro federal, no obstante que la actividad o giro de las empresas, en torno a las cuales prestan sus servicios los trabajadores, sean de competencia local, por lo que existe una laguna en nuestra legislación, haciéndose necesario que se unifique un criterio que anule la contradicción planteada, que sea fundamento para una reforma legislativa que resuelva que previamente fuere otorgado un registro de carácter local a cada sindicato, y posteriormente, en virtud del deseo de cada uno de estos de unificarse, les sea otorgado el registro federal.

2.- El registro al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Indugtria de la Costura, Confección, Vestidos, Similares y Conexos Diecinueve de Septiembre, obedeció a razones de carácter politico, en virtud de la existencia previa de sindicatos que amparaban ésta actividad, ante lo cual procedía que la autoridad laboral informara y orientara a los afectados sobre di---chas circunstancias, al efecto de que estos, en su carácter -

de integrantes de los sindicatos, ya existentes, acudieran a ellos en demanda del apoyo requerido en esos criticos momentos y se exigiere el cumplimiento, o en su caso, mejoras a las condiciones contenidas en sus respectivos contratos colectivos de trabajo.

- 3.- En el otorgamiento del registro al sindicato a que me he referido en este trabajo, la autoridad laboral no dió el total cumplimiento a los requisitos de forma, que para tales efectos son necesarios, tal y como se desprende de lo ya vertido en el capítulo Tercero inciso 1) de la presente tesis.
- 4.- El otorgamiento del registro por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es un acto de naturaleza administrativa --- afectado de nulidad absoluta, ya que la actividad de las costureras no es de competencia federal sino local.
- 5.- Si bien es cierto, que derivado de la situación caótica que --- privaba por los sismos del mes de septiembre de 1985, revertían la imposibilidad material de que los trabajadores de la industria de la costura, pudieran acudir a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se tomó como --- necesidad que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje re --- cibiera las demandas de los trabajadores en cuestión, se esti --- maría que dicha autoridad actuaría como coadyudante solo para los efectos de prescripción y consecuencias jurídicas alter---

nas derivadas de ello.

6.- Fincar un procedimiento carente de fundamentación legal y motivación conforme lo previene el artículo 16 Constitucional, que no se vió precedido de un decreto del Ejecutivo Federal, o Reforma Legislativa, en el que previamente suspendidas las garantías individuales referidas conforme al artículo 29 de la Constitución Federal, se fundamentara la adopción del procedimiento de referencia, deja para las partes un estado de hecho no regulado jurídicamente a la fecha.

7.- El hecho de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, hubiere iniciado actividades antes que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, no la eximió, ni la exime en el presente de someterse a lo dispuesto por el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo y proceder a declararse incompetente de oficio.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- 1) Angulano Rodríguez Guillermo
"LAS RELACIONES INDUSTRIALES ANTE LA INSURGENCIA SINDICAL"
Editorial Trillas, S.A. 1ª Edición
México, 1985.

- 2) Bañuelos Sánchez Froylán
"PRACTICA CIVIL FORENSE", TOMO I
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. 7ª Edición
México, 1984.

- 3) Borja Soriano Manuel
"TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES"
Editorial Porrúa, S.A. 8ª Edición
México, 1982.

- 4) Cavazos Flores Baltazar
"EL DERECHO LABORAL EN IBEROAMERICA"
Editorial Trillas, S.A. de C.V. 1ª Edición
México, 1981.

- 5) Cavazos Flores Baltazar
"NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA"
Editorial Trillas, S.A. de C.V. 1ª Edición
México, 1975

- 6) Castillo Larrañaga José y Pina Rafael de
"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición
México, 1950.
- 7) De Buen Lozano Néstor
"DERECHO DEL TRABAJO", TOMO I
Editorial Porrúa, S.A. 5ª Edición
México, 1984.
- 8) De Buen Lozano Néstor
"DERECHO DEL TRABAJO", TOMO II
Editorial Porrúa, S.A. 6ª Edición
México, 1985.
- 9) De Buen Lozano Néstor
"ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SINDICATOS"
Editorial Porrúa, S.A. 1ª Edición
México, 1983.
- 10) De La Cueva Mario
"EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", TOMO I
Editorial Porrúa, S.A. 6ª Edición
México, 1980.

- 11) De La Cueva Mario
"EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", TOMO II
Editorial Porrúa, S.A. 3ª Edición
México, 1984.

- 12) Moreno Daniel
"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"
Editorial Pax-México, S.A. 4ª Edición
México, 1978.

- 13) Pallares Eduardo
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
Editorial Porrúa, S.A. 20ª Edición
México, 1979.

- 14) Ramos Eusebio
"DERECHO SINDICAL MEXICANO Y LAS INSTITUCIONES QUE GENERA"
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. 2ª Edición
México, 1978.

- 15) Rojina Villegas Rafael
"TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" TOMO III
Editorial Porrúa, S.A. 8ª Edición
México, 1978.

- 16) Sánchez Alvarado Alfredo
"INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", TOMO PRIMERO, VOLUMEN I
Editado por la Oficina de Asesores del Trabajo, 1ª Edición
México, 1967.
- 17) Trueba Urbina Alberto
"NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO" TOMO I
Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición
México, 1979.
- 18) Trueba Urbina Alberto
"NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO" TOMO II
Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición
México, 1979.

L E G I S L A C I O N

- 19) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
Editorial Porrúa, S.A. 60ª Edición
México, 1977.
- 20) "LEY FEDERAL DEL TRABAJO"
Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social
6ª Edición, México, 1984.

- 21) "LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL"
Editorial Porrúa, S.A. 8ª Edición
México, 1979.

O T R A S F U E N T E S

- 22) "TEMARIO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"
Publicado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
1ª Edición México, 1985.
- 23) "LA GACETA LABORAL N° 35"
Publicación Trimestral a cargo de la Secretaría General de
Coordinación Administrativa de la Junta Federal de Conci-
liación y Arbitraje, México 1985.
- 24) "REGULACION INTERNA DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVI--
SION SOCIAL Y DEL SECTOR PUBLICO LABORAL"
Editada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos
1ª Edición, México, 1984.
- 25) "DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES"
Resolución Positiva de Sindicato de Industria.- Sindicato
Nacional de Trabajadores de la Industria de la Costura, --
Confección, Vestido, Similares y Conexos 19 de Septiembre.
Expediente 10/9585.

26) "PERIODICO EXCELSIOR"
7, 9 y 10 de octubre de 1985.